



Junta Vecinal de XXX
XXX
(León)

Asunto: Celebración de sesiones de la Junta Vecinal / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6568/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de la queja examinada en este expediente la ausencia de celebración de sesiones de la Junta Vecinal, manifestado su autor que no había tenido lugar ninguna, ni siquiera las ordinarias que debía haber convocado esa Presidencia y que, por este motivo, el vocal (...) no había podido ejercer sus funciones representativas.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información de esa Entidad sobre la cuestión planteada.

El informe remitido hacía constar lo siguiente: *“Referido a la convocatoria anual pendiente del año 2019 que teníamos planeada para el 16/12/2019 no fue posible realizarla por mi ausencia (...) En relación a las convocatorias a los miembros de la Junta Vecinal hemos tenido alguna dificultad con (...), primero por desconocer dónde y cómo enviarle las convocatorias o informaciones por no tener claro donde mandarlas, (...) por ello hemos llegado al acuerdo de hacerlo por medio del móvil a su whatsapp. Durante el año 2020 hemos mantenido varias reuniones para posibilitar la publicación del callejero del pueblo y hemos tratado otros asuntos de interés, si bien las mínimas posibles por la seguridad que requiere la pandemia (...).*

A la vista de lo informado se ha considerado oportuno darle traslado de las siguientes consideraciones:

a) Sobre el funcionamiento de la Junta Vecinal.

La Junta Vecinal es el órgano colegiado de gobierno de la Entidad local menor, para adoptar acuerdos todos sus miembros han de reunirse, teniendo el derecho y el deber de asistir a las sesiones.

Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias y urgentes. Las sesiones ordinarias han de estar preestablecidas, artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de



Bases de Régimen Local. Uno de los elementos definitorios de las sesiones ordinarias, en contraposición con las extraordinarias, es la fijación previa por acuerdo de la Corporación de los días en que han de celebrarse, de manera que sean por todos conocidos.

El artículo 47 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, entre las disposiciones comunes a todas las entidades locales, establece que los días de las sesiones ordinarias serán fijados previamente por la Corporación, aplicable también a las Juntas Vecinales según el artículo 53 del mismo texto legal.

Además de las sesiones ordinarias, la Junta Vecinal podrá celebrar sesiones extraordinarias –aquellas que convoque el Alcalde o Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de sus miembros- y sesiones urgentes -cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por la LBRL-.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, contiene una previsión respecto a la periodicidad de las sesiones ordinarias de las Juntas Vecinales en el artículo 63, conforme al cual deben celebrarse al menos cada seis meses, mínimo que deberá respetar el acuerdo sobre el funcionamiento que se adopte por la Junta Vecinal. Constituye un límite legal que debe respetarse a la hora de establecer la planificación de las sesiones ordinarias, pero no implica que deban celebrarse dos sesiones ordinarias al año, sino que entre una y otra sesión no transcurra un plazo superior a seis meses.

El Alcalde Pedáneo está obligado a convocar sesión ordinaria de la Junta Vecinal dentro del plazo legal expuesto y, además, en la fecha concreta que este órgano haya acordado.

El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en la Sentencia de 13-4-1999, al resolver un recurso contra la desestimación presunta de la petición de convocatoria de la sesión ordinaria de una Junta Vecinal por parte de un vocal declara *“estamos en presencia de una absoluta falta de actividad de la Junta Vecinal demandada, en orden a la celebración de una sesión ordinaria, no sólo pedida por el recurrentes, sino de preceptiva celebración periódica (art. 46.2.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de régimen Local) y 78.1 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), al margen de que un acuerdo plenario de la propia Junta así lo establecía”*.

En nuestro caso no se ha acreditado que se haya prefijado por la Junta Vecinal las fechas y horario en que deben tener lugar las sesiones ordinarias, todo lo cual debió establecerse en la sesión extraordinaria convocada dentro de los siguientes treinta días a



la sesión constitutiva; de ahí que deba convocar, a la mayor brevedad, una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para establecer el régimen de periodicidad de las sesiones ordinarias, acuerdo que deberá respetar el límite mínimo indicado, sin que entre una y otra transcurran más de seis meses.

La situación excepcional de crisis sanitaria derivada de la propagación de la Covid-19 habilita a adoptar medidas excepcionales para garantizar el funcionamiento del órgano, como puede ser la celebración de las sesiones por vía telemática.

b) Sobre la notificación de las convocatorias.

Como se ha indicado los miembros de las Corporaciones locales tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto a las sesiones de los órganos de los que forman parte, derecho que integra el estatus del cargo público que ostentan y como tal configura el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española.

El derecho de todo miembro de un órgano colegiado a participar en sus deliberaciones y a obtener la información necesaria para ello conlleva necesariamente, como parte del núcleo inherente a su función, el derecho a ser citado en tiempo y forma.

A estos efectos, debe tener en cuenta que corresponde al Alcalde o Presidente de la entidad local convocar todas las sesiones de la Junta Vecinal, sean ordinarias, extraordinarias o urgentes, y a quien desempeñe las funciones de secretaría notificar las convocatorias, con la debida antelación, a todos los componentes del órgano colegiado.

La convocatoria para una sesión dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deben constar las copias de las notificaciones cursadas a los miembros de la Corporación (artículo 81 ROF). Siendo preceptiva la notificación a los miembros de las Corporaciones de los correspondientes órdenes del día, en la secretaría debe quedar debidamente acreditado el cumplimiento de este requisito.

La notificación debe practicarse conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la preferencia de los medios electrónicos. Conforme al artículo 41.1: *“Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”*.

Aunque se haya pactado que las notificaciones se realicen por una aplicación de mensajería instantánea en el teléfono móvil (whatsapp) ha de tener en cuenta que ese



sistema no ofrece garantías sobre su emisión o su recepción, todo lo cual puede tener consecuencias a la hora de probar que la convocatoria llegó a conocimiento del vocal en caso de impugnación. Por ello se recomienda el uso de la notificación electrónica prevista en las normas de procedimiento administrativo, medio que ofrece garantía del hecho de la recepción, de la fecha y del contenido de la comunicación.

Además la convocatoria ha de notificarse, al menos, con dos días hábiles de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada, todo lo cual se establece en los artículos 46.2 b) de la LBRL, 47.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) y 80.4 del ROF.

La lógica del funcionamiento de un órgano como una Junta Vecinal impone que sus miembros puedan disponer de tiempo real y efectivo para preparar las sesiones y decidir el sentido de su voto. El tiempo de antelación de la convocatoria obedece a la necesidad de que sus miembros dispongan, materialmente, de un tiempo mínimo y suficiente para ilustrarse y reflexionar sobre los asuntos sometidos a su consideración, todo lo cual no puede lograrse si no pueden examinar los documentos antes de la sesión y durante el mínimo establecido.

Los Tribunales tienen presente la necesidad legal de que todos los miembros de la corporación sean convocados con la debida antelación a las sesiones correspondientes, sin que sea lícito prescindir de ello, puesto que las notificaciones ofrecen la garantía jurídica del conocimiento del acto para que no se produzca la indefensión del interesado.

El Tribunal Supremo ya en la Sentencia de 26/11/1997 declaró que *“ha de excluirse radicalmente, por lo tanto, la idea de que el Alcalde Presidente de la corporación puede escoger a su arbitrio aquellos miembros de la misma que han de constituir el Pleno, mediante el recurso de no convocar sino a cierto número de concejales bajo el pretexto de que constituyen un número suficiente para aprobar, con las mayorías requeridas por el artículo 47 de la Ley de Bases antes citada, los asuntos incluidos en el orden del día”*.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 05/03/2018, al resolver sobre la impugnación de una ordenanza aprobada por una Junta Vecinal en una sesión a la que uno de los vocales no había sido debidamente convocado, contiene el siguiente razonamiento jurídico: *“En cuanto afecta a la totalidad de la Ordenanza y su validez, procede tratar la cuestión relativa a si la convocatoria de la Junta Vecinal de sus componentes se llevó a cabo o no conforme a derecho, pues se plantea en la demanda que el Vocal D. (...) no fue convocado a la reunión en la que se aprobó dicha disposición general. Al respecto, de los datos que obran en autos no se refleja la convocatoria escrita*



con la documentación que exigen los artículos 46.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Bases de Régimen Local, 48.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local y 80 y 81 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Convocatoria escrita que parece faltar en la práctica totalidad de las sesiones que se realizan en la Junta Vecinal, que se reúne mediante comunicación verbal, dado el pequeño número de habitantes de la localidad y su cercanía en el trato, lo que no deja de constituir una irregularidad formal que debería, en aras de la seguridad jurídica, ser corregida. Lo que no deja de ser más trascendente es que D. (...), que no firmó tampoco el acta de la sesión, según su testimonio, sí asistió a la misma y tomó parte en ella, votando a favor de la aprobación de la Ordenanza y siendo plenamente consciente de lo que se debatía con ella. Ello permite entender que, aunque se pueda estar ante una irregularidad formal del procedimiento, que, se insiste, debe ser evitada, carece, en el presente caso de la trascendencia que en otro supuesto pudiera tener, pues la presencia del Vocal en la Junta y su toma de participación activa en la aprobación, sin queja alguna por su parte, resta trascendencia a dicha infracción, sin que se estime bastante para poder decretar una nulidad, ya que ello supondría exasperar las consecuencias de una forma de actuar, de la que el propio interesado, (...), no se ha hecho eco con impugnación de su existencia”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Proceda a convocar una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para establecer las fechas y horario de celebración de las sesiones ordinarias con respeto del límite legal expuesto, al menos cada seis meses. En lo sucesivo, habrá de convocar las sesiones ordinarias en las fechas predeterminadas en ese acuerdo.

- Las convocatorias de las sesiones que celebre esa Junta Vecinal habrán de notificarse a todos sus miembros, respetando el plazo mínimo de antelación en el caso de las ordinarias y extraordinarias que no sean urgentes, y por los medios previstos legalmente, conforme se indica en el cuerpo de esta resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López